



Roj: **STSJ CLM 2658/2017 - ECLI:ES:TSJCLM:2017:2658**

Id Cendoj: **02003340012017101036**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **23/11/2017**

Nº de Recurso: **1332/2017**

Nº de Resolución: **1476/2017**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **JOSE MONTIEL GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CLM 2658/2017,**
STS 3168/2020

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL

ALBACETE

SENTENCIA: 01476/2017

-

C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE

Tfno: 967 596 714

Fax: 967 596 569

NIG: 45168 44 4 2017 0000179

Equipo/usuario: 3

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0001332 /2017

Procedimiento origen: DSP DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000085 /2017

Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

RECURRENTE/S D/ña LIMPIEZAS INDUSTRIALES MUPER, S.L.

ABOGADO/A: DOMINGO-CARMELO ORGANERO VELEZ

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: FONDO DE GARANTIA SALARIAL FOGASA, Flor

ABOGADO/A: LETRADO DE FOGASA, JAVIER MARTIN CALVO

PROCURADOR: ,

GRADUADO/A SOCIAL: ,

Magistrado/a Ponente: Ilmo. Sr. D. JOSÉ MONTIEL GONZÁLEZ

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS

D. JOSÉ MONTIEL GONZÁLEZ



D. PETRA GARCÍA MÁRQUEZ

D^a. LUISA MARÍA GÓMEZ GARRIDO

En Albacete, a veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, compuesta por los Il^lmos. Sres. Magistrados citados al margen, y

EN **NO** MBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA nº 1476/17

En el Recurso de Suplicación número 1332/17, interpuesto por la representación legal de **LIMPIEZAS INDUSTRIALES MUPER S.L.**, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de Toledo, de fecha 2 de junio de 2017, en los autos número 85/17, sobre despido, siendo recurrido Flor Y FONDO DE GARANTÍA SALARIAL.

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSÉ MONTIEL GONZÁLEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Que la Sentencia recurrida dice en su parte dispositiva: " *FALLO: Estimando la la demanda origen de las presentes actuaciones promovida por D^a. Flor frente a LIMPIEZAS INDUSTRIALES MUPER, S.L., con intervención del FOGASA, sobre DESPIDO, debo declarar y declaro la IMPROCEDENCIA del DESPIDO de la trabajadora demandante con efectos de 5 de diciembre de 2016, condenando a la demandada a estar y pasar por esta declaración, y a que opte entre la readmisión de la trabajadora en las mismas condiciones que ostentaba como trabajadoras fija-discontinua con anterioridad al despido, con abono de los salarios dejados de percibir, o al abono de una indemnización de 801,49 euros. La opción por la indemnización determinará la extinción del contrato de trabajo, que se entenderá producida en la fecha de efectos del despido.*

La opción señalada, habrá de efectuarse ante este Juzgado de lo Social en el plazo de los CINCO DIAS SIGUIENTES, desde la notificación de la Sentencia, entendiéndose que de no hacerlo así se opta por la readmisión".

SEGUNDO .- Que en dicha Sentencia se declaran probados los siguientes Hechos:

"PRIMERO.- D^a Flor prestó servicios para la mercantil Limpiezas Slym21, S.L. en virtud de contrato fijo discontinuo de 7 de abril de 2014 conforme al cual tuvieron lugar los siguientes llamamientos: del 7 de abril de 2014 al 30 de junio de 2015 y del 24 de agosto de 2015 al 30 de junio de 2016. La prestación de servicios de la actora durante tales períodos de tiempo se desarrolló con la categoría de limpiadora en el colegio público Antonio Machado de la localidad de Quintanar de la Orden (Toledo), mediante jornada a tiempo parcial (20 horas semanales) siendo su salario de 19,43 euros/día con inclusión de prorrata de pagas extras.

La relación laboral se rige por el convenio colectivo de limpiezas de edificios y locales de la provincia de Toledo.

SEGUNDO.- Con fecha 1 de septiembre de 2016 consta nuevamente el alta de la trabajadora en la mercantil Limpiezas Slym21, S.L., en virtud del mismo contrato fijo discontinuo a tiempo parcial, conforme certificado de vida laboral (doc. 1 y 5 de la parte actora). Con fecha 1 de septiembre de 2016 la demandante firma con la mercantil empleadora Limpiezas Slym21, S.L. anexo a su contrato de trabajo (doc. 4 de la parte actora que se estima probado y se da por reproducido en aras a la brevedad) en el cual figura como acuerdo entre las partes que "En fecha 1 de septiembre de 2016 y hasta respuesta de licitación del Ayuntamiento para limpieza de colegio Antonio Machado se ha realizado llamamiento a la trabajadora para cubrir puesto de limpieza en Comunidades de Vecinos, oficinas y otros establecimientos contratados por esta empresa de limpieza".

TERCERO.- Con fecha 2 de diciembre de 2016 (viernes) la demandante acude al centro de trabajo colegio público Antonio Machado de Quintanar de la Orden encontrándose con otro personal prestando servicios en el mismo. En fecha 5 de diciembre de 2016 la demandante junto con otras dos trabajadoras de la mercantil Limpiezas Slym, S.L. se dirigen al Ayuntamiento de la localidad de Quintanar de la Orden mediante escrito con el contenido que obra en el documento nº 2 de la parte actora, el cual se da por reproducido en aras a la brevedad. En tal escrito se indica que "hemos tenido conocimiento que, tras la apertura del preceptivo expediente de contratación se ha decidido contar con la mercantil Limpiezas Muper, S.L., si bien, según se nos ha informado, dicha prestación de servicios no comenzará hasta el próximo 1 de enero de 2017. Igualmente hemos podido saber que desde el pasado 1 de diciembre de 2016, la mercantil anteriormente referida, Limpiezas Muper, viene desarrollando las



labores de limpieza en el colegio, habiendo contratado personal para desempeñar tales funciones. Con ello, se han vulnerado nuestros derechos, no habiendo procedido al llamamiento de las trabajadoras que suscriben".

CUARTO.- Con fecha 9 de diciembre de 2016 se notifica a la mercantil Limpiezas Slym21, S.L. el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 2 de diciembre de 2016 por el cual se adjudica a la mercantil Muper, S.L. el contrato de servicios consistente en la limpieza de CEIP Antonio Machado. Tal mercantil comenzó la prestación de tal servicio el 1 de diciembre de 2016 empleando en el mismo cuatro trabajadores durante cinco horas diarias los días 1, 2, 7, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20 21 y 22 de diciembre (doc. 1 de la parte demandada).

Desde el mes de julio de 2016 hasta la referida adjudicación el servicio de limpieza de tal centro escolar fue llevado a cabo por el Ayuntamiento de Quintanar de la Orden con personal propio.

QUINTO.- Con fecha 17 de enero de 2017 se publica en el perfil del contratante (doc. 17 de la parte actora) la adjudicación de tal contrato de prestación de servicios a la mercantil Limpiezas Muper, anuncio en el que figura como fecha de adjudicación el 2 de diciembre de 2016, fecha de formalización del contrato el 12 de enero de 2017.

SEXTO.- Con fecha 27 de enero de 2017 tiene lugar acto de conciliación ante el SMAC en virtud de papeleta presentada el 4 de enero de 2017, acto que concluye sin avenencia".

TERCERO .- Que, en tiempo y forma, por la parte demandante, se formuló Recurso de Suplicación contra la anterior Sentencia, en base a los motivos que en el mismo constan.

Dicho Recurso ha sido impugnado de contrario.

Elevadas las actuaciones a este Tribunal, se dispuso el pase al Ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el primer motivo de recurso, amparado en el art. 193 b) de la LRJS , se postula la adición de un nuevo párrafo al hecho probado segundo de la sentencia de instancia que exprese: "A fecha 18 de mayo de 2017 , día de la celebración de la vista oral, la actora seguía dada de alta en la empresa de Limpiezas Slym 21, S.L., a pesar de que dicha empresa ya tenía conocimiento de la adjudicación de la limpieza del Colegio Antonio Machado de Quintanar a la empresa Limpiezas Industriales Muper, S.L."

La revisión fáctica no puede tener favorable acogida por innecesaria, pues las declaraciones fácticas insertas en la fundamentación jurídica de la sentencia y no en sus hechos probados, tienen plena validez, pues como sostiene la doctrina del Tribunal Constitucional (sentencias 72/1982, de 2 de diciembre y 55/1988, de 24 de marzo) "hechos probados son aquellos que considera como tales la sentencia con independencia de que se encuentren entre los así declarados de forma expresa"; y en el presente caso, el nuevo contenido fáctico que se propone ya aparece recogido expresamente en el fundamento jurídico quinto con valor de hecho probado impropio, que no ha sido cuestionado por ninguna de las partes.

SEGUNDO.- En el segundo motivo de recurso, con igual amparo procesal que el anterior, se solicita la adición de un nuevo párrafo al hecho probado cuarto de la resolución, con el contenido que se expresa en la versión facilitada en el desarrollo del motivo examinado, con el objeto de recoger el nombre y periodo contractual de al menos cuatro trabajadores que supuestamente prestaron servicios para el Ayuntamiento de Quintanar de la Orden para la limpieza del colegio Antonio Machado.

La modificación postulada se apoya en la aportación de 3 copias básicas de los contratos temporales (art. 8.3 ET), suscritos por las personas que se indican (las tres primeras trabajadoras de la relación que se facilita en la versión ofrecida) en la que figura el empleador (Ayuntamiento de Quintanar de la Orden), la identificación de la trabajadora, la ocupación desempeñada (personal de limpieza) y la fecha de inicio y fin de contrato (del 01/06/2016 al 30/11/2016), pero no consta en absoluto el centro de trabajo en que prestaron sus servicios. Asimismo, se aporta contrato de duración temporal, para obra o servicio determinado a tiempo parcial, referido a la cuarta trabajadora de la relación con fecha de inicio en 14 de febrero de 2007 (no 16 de febrero, como sin duda por error se indica), esto es nueve años antes, pero destinado a la limpieza de las dependencias de la policía local y colegio público Rosell.

De la mera lectura de los documentos que se indican en apoyo del motivo de recurso, no se desprende en absoluto que las indicadas trabajadoras hayan prestado servicios de limpieza para la limpieza del colegio Antonio Machado del Ayuntamiento de Quintanar de la Orden, por lo que el motivo de recurso ha de desestimarse.



TERCERO.- En el tercer motivo de recurso, amparado en el art. 193 c) de la LRJS , se denuncia infracción del art. 56 del ET , en relación con el art. 14 del convenio colectivo provincial de limpieza de edificios y locales de Toledo 2014-2016 (BOP 18/03/2016).

Sostiene la parte recurrente que no ha existido despido de la actora puesto que, tras desarrollar esta su actividad con la empresa Limpiezas Slym 21, S.L. en el centro de trabajo colegio Antonio Machado del Ayuntamiento de Quintanar de la Orden en los periodos que se indican en el hecho probado primero de la sentencia de instancia, y suspender el Ayuntamiento la prestación del servicio hasta la determinación de la nueva empresa adjudicataria (la entidad demandada, que inicia su actividad el 01/12/2016); dicha actora mantuvo su relación laboral con la empresa saliente (Limpiezas Slym 21, S.L.) mediante anexo contractual suscrito en fecha 01/09/2016, relación que persistía al tiempo de celebrarse el juicio en la instancia, pese a que con posterioridad tuvieron conocimiento de la nueva adjudicación.

Como se desprende del relato fáctico de la sentencia de instancia, el último periodo en que la actora presta servicios en el centro de trabajo colegio Antonio Machado al servicio de la anterior empresa adjudicataria Limpiezas Slym 21, S.L., es el comprendido entre el 24/08/2015 al 30/06/2016, tras lo cual el Ayuntamiento de Quintanar de la Orden suspende la prestación del servicio y lo asume con personal propio, hasta la determinación de la nueva empresa adjudicataria, que comienza sus servicios el 01/12/2016.

En ese contexto, la empresa Limpiezas Slym 21, S.L., en tanto se dilucidaba dicha adjudicación, es en el que suscribe un contrato con la demandante en fecha 01/09/2016 para la prestación de servicios en otro centro de trabajo de la entidad "hasta respuesta de licitación del Ayuntamiento para limpieza del colegio Antonio Machado". Por lo tanto, este nuevo acuerdo no interfiere el derecho de la demandante a que la nueva adjudicataria se subrogue en la relación laboral anterior por disposición del convenio de aplicación, ni siquiera aunque la relación permanezca vigente ante la negativa de la recurrente a subrogarse en la relación laboral, pues la otra alternativa era que la demandante permaneciera en desempleo hasta la solución de su problema jurídico.

Por consiguiente, debe desestimarse el motivo de recurso, al no haberse producido la infracción normativa que se denuncia.

CUARTO.- En el cuarto motivo de recurso, amparado en el art. 193 c) de la LRJS , se denuncia infracción del art. 14 del convenio colectivo provincial de limpieza de edificios y locales de Toledo 2014-2016 (BOP 18/03/2016), al considerar que es el Ayuntamiento de Quintanar de la Orden el que tiene que subrogarse en la relación laboral de la demandante, de conformidad con lo prevenido en el propio convenio colectivo de aplicación.

El párrafo cuarto del art. 14.6 del convenio colectivo establece que: "En el caso de que el propósito del cliente, al rescindir el contrato de adjudicación del servicio de limpieza, por cualquier causa, fuera el de realizarlo con personal propio pero de nueva contratación, quedará obligado a incorporar a su plantilla a los trabajadores/as afectados/as de la empresa de limpieza hasta el momento prestadora de dicho servicio".

Sin embargo el precepto en cuestión no resulta aplicable al caso; en primer lugar porque la entidad recurrente no ha conseguido acreditar que el Ayuntamiento contratase nuevo personal para atender a la limpieza del colegio (fundamento jurídico segundo de esta resolución), en segundo lugar porque el convenio colectivo no resulta de aplicación al Ayuntamiento por no estar incluido en su ámbito de aplicación en la medida en que no aparece representado en la comisión negociadora del mismo (en la parte empresarial, por la asociación de Empresarios de Limpieza de Edificios y Locales, según se indica en el propio convenio), tal como para otros supuestos similares tiene establecido la doctrina jurisprudencial (por todas, sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2011, rec. 2861/2010 y las que en ella se citan), y en tercer lugar, porque la asunción por el Ayuntamiento de la realización del servicio que anteriormente había externalizado no constituye, por sí misma, un supuesto de subrogación empresarial (por todas, sentencia del Tribunal supremo de 17 de noviembre de 2014, rec. 79/2014 , con cita expresa de la anterior del mismo Tribunal de fecha 30 de mayo de 2011, rec. 2192/2010 y 11 de julio de 2011, rec. 2861/2010).

En realidad, la norma aplicable es el párrafo tercero del mismo art. 14.6 del convenio, que estipula que: "En caso de que un cliente rescindiera el contrato de adjudicación del servicio de limpieza con una empresa, por cualquier causa, con la idea de realizarlo con su propio personal, y posteriormente contratase con otra de nuevo el servicio, en el plazo de un año desde la rescisión de la contrata, la nueva adjudicataria deberá incorporar a su plantilla al personal afectado de la anterior empresa de limpieza, siempre y cuando se den los requisitos establecidos en el presente artículo". Por ello, debe desestimarse el motivo examinado.

QUINTO.- En el quinto motivo de recurso, amparado en el art. 193 c) de la LRJS , se denuncia infracción del art. del art. 14 del convenio colectivo provincial de limpieza de edificios y locales de Toledo 2014-2016 (BOP 18/03/2016), y de la doctrina jurisprudencial que se cita, en orden a la necesidad de que en los supuestos de



sucesión de contratadas la empresa saliente cumpla con las obligaciones de información suficiente establecidas en el convenio para facilitar la subrogación.

En relación con tal obligación, la doctrina jurisprudencial (por todas, sentencias del Tribunal Supremo de 5 de febrero, 10 de junio y 16 de octubre de 2013, rec. 238/12, 2208/12 y 1640/12; 25 de febrero, 19 de noviembre y 16 de diciembre de 2014, rec. 646/13, 1845/13 y 1198/13) indica:

"Asimismo hemos indicado con reiteración que si la empresa saliente no hubiera cumplimentado de manera suficiente «los deberes que le impone el convenio colectivo no se produce transferencia alguna hacia la empresa entrante», siendo la empresa incumplidora de esa obligación la responsable de las consecuencias perjudiciales que sobrevengan al trabajador afectado y más en concreto del despido en el caso de que se haya producido, y no cabe invocar en contra de ello la vulneración del derecho del trabajador a la estabilidad en el empleo, porque «dicho derecho está asegurado en cuanto persiste, en estos supuestos, la vigencia del contrato de trabajo con la empresa saliente» (SSTS 10/12/97 -rec. 164/97-; 20/01/02 -rec. 4749/00- 29/01/02 -rcud 4749/00-; 11/03/03 -rec. 2252/02-; y 28/07/03 -rec. 2618/02-. A destacar que otra solución se impuso -por diversidad de normativa convencional- en las sentencias de 20/09/06 -rec. 3671/05-, para limpieza de edificios y locales; y 26/07/07 -rcud 381/06-, para empresas de seguridad). Y aunque la subrogación puede operar, incluso, aunque la documentación de la empresa cesante en la contrata no está completa, si no se trata de «documentación imprescindible» para informar sobre las circunstancias profesionales de los trabajadores afectados y para justificar haberse atendido las obligaciones dinerarias y de SS; en todo caso, si no se remite esa documentación no se produce transferencia alguna hacia la empresa contratante (SSTS 11/03/03 -rec. 2252/02-; y 28/07/03 -rec. 2618/02-).".

El art. 14.2 del convenio de aplicación dispone que: "Todos los supuestos anteriormente contemplados, se deberán acreditar documentalmente por la empresa o entidad saliente a la entrante, mediante los documentos que se detallan en este artículo.

El plazo de entrega será como mínimo de cinco días naturales y como máximo de quince días naturales, contados a partir del momento en que la empresa entrante o saliente comunique a la otra el cambio de la adjudicación de servicios. En todo caso, dicha comunicación deberá producirse con un plazo mínimo de tres días hábiles anteriores al inicio efectivo de la prestación de servicios por parte del nuevo adjudicatario.

La falta de entrega en plazo y forma de la documentación establecida en el anexo I facultará a la empresa entrante para exigirle a la saliente la indemnización por los daños y perjuicios que en su incumplimiento le haya podido acarrear".

De otro lado, en el Anexo I del convenio se dispone que: "Para la tramitación de la subrogación la empresa saliente deberá suministrar a la entrante relación de personal, en formato electrónico de hoja de cálculo, en la que se detalle: Nombre y apellidos, domicilio, número de afiliación a la Seguridad Social, antigüedad, jornada, horario, vacaciones, días de asuntos propios ya disfrutados y justificación de otras licencias retribuidas y cualquier modificación de estos datos que se haya producido en los seis meses anteriores junto con la justificación de la misma, modalidad de su contratación, especificación del período de mandato si el trabajador/a es representante sindical y fecha de disfrute de sus vacaciones.

Asimismo, a efectos de comprobación de retribuciones, jornada, tipo de contrato, situación de I.T. y otros extremos de relevancia para la gestión de la subrogación, la empresa saliente tendrá que facilitar a la entrante los siguientes documentos, dejando constancia suficiente de su recepción:

- a. Fotocopia de los contratos de trabajo del personal afectado por la subrogación si los ha tramitado la empresa saliente o documentación que acredite la vinculación laboral de cada persona con la empresa y contrata objeto de subrogación.
- b. Fotocopia de las seis últimas nóminas mensuales de los trabajadores afectados.
- c. Fotocopia de los TC-2 de cotización a la Seguridad Social de los seis últimos meses.
- d. Parte de I.T. y/o confirmación, del personal que se encuentre en tal situación en el momento de transmitir la documentación.
- e. Copia de documentos debidamente diligenciados por cada trabajador/a afectado en el que se haga constar que éste ha recibido de la empresa saliente su liquidación de partes proporcionales de sus haberes hasta el momento de la subrogación, no quedando pendiente cantidad alguna. Este documento deberá estar en poder de la nueva adjudicataria en la fecha del inicio del servicio como nueva titular.

Asimismo, de cara a contribuir a la estabilidad y a la transparencia del sector, la empresa saliente facilitará a la entrante certificado del organismo competente de estar al corriente de pago de la Seguridad Social".



En el presente caso, según resulta del relato fáctico de la sentencia y de la prueba practicada, no consta que la empresa saliente Limpiezas Slym 21, S.L. haya facilitado a la empresa entrante información alguna en relación con los trabajadores que estaban adscrito al centro de trabajo objeto de la contrata. No estamos ante un incumplimiento parcial o una mera deficiencia en la transmisión de documentos y datos precisos para realizar adecuadamente la subrogación en los contratos de trabajo, que pudiera permitir que operase dicha subrogación, sin perjuicio de que la empresa entrante pudiera reclamar a la saliente eventuales daños y perjuicios, como previene el convenio, sino ante un incumplimiento total y absoluto de las obligaciones de facilitar la información necesaria e imprescindible detallada en el Anexo I del convenio, de suerte que la empresa demandada ha carecido de cualquier dato y conocimiento para determinar la existencia del derecho de la demandante.

En consecuencia, debe estimarse el recurso formulado y, con revocación de la resolución de instancia, absolver a la entidad demandada de la pretensión ejercitada en su contra por la trabajadora demandante, sin que proceda efectuar declaración alguna respecto de la empresa saliente Limpiezas Slym 21, S.L., puesto que la demandante por propia decisión no ha querido dirigir la acción de despido frente a la misma, para la que al tiempo de celebrarse el juicio aun prestaba servicios.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y especial aplicación.

FALLAMOS

Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por la representación legal de la entidad LIMPIEZAS INDUSTRIALES MUPER, S.L. contra sentencia de 2 de junio de 2017, dictada en el proceso 85/2017 del Juzgado de lo Social nº 1 de Toledo, sobre despido, siendo recurrida D^a Flor y el FOGASA; debemos **revocar** la citada sentencia y absolver a la entidad demandada de la pretensión ejercitada en su contra por la parte demandante, que expresamente desestimamos. Una vez firme la presente sentencia, procédase a devolver a la entidad recurrente el depósito y consignación efectuados para recurrir.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA**, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación, durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social. **La consignación del importe de la condena**, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente número **ES55 0049 3569 9200 0500 1274** que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Albacete, tiene abierta en el BANCO SANTANDER, sita en Albacete, C/ Marqués de Molíns nº 13, indicando el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso, y si es posible, el NIF/ CIF, así como el beneficiario (Sala de lo Social) y el concepto (cuenta expediente) **0044 0000 66 1332 17**, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como depósito la cantidad de **SEISCIENTOS EUROS (600,00 ?)**, conforme al artículo 229 de citada Ley, que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.